

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE MALLORCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD Y DE LA PROLE)**

**Ante el M. I. Sr. D. Antonio Pérez Ramos**

Sentencia de 1 de febrero de 1993

SUMARIO:

I. Species facti: 1-4. Conocimiento, noviazgo y matrimonio. 5-7. Dificultades, divorcio y demanda de nulidad. II. In iure: 8-9. Exclusión de la sacramentalidad. 10-11. «Causa simulandi» y su apreciación. III. In facto: 12-13. Exclusión de la sacramentalidad; declaración de las partes. 14. Prueba testifical. 15. «Causa contrahendi». 16. Circunstancias concomitantes. 17-18. Exclusión de la prole; Declaración de las partes. 19. Prueba testifical. 20-21. Conclusión: consta la nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. Los meritados, ciudadanos británicos, él católico romano y ella presbiterana escocesa, se conocieron, de forma casual, en el mundo del deporte del esquí, en la primavera de 1982, contando aquél veintitrés años de edad, y ésta, diecinueve. Luego, al cabo de un año, al volverse a encontrar esquiando, concretamente en los Alpes franceses, empezaron a vivir como pareja, instalándose en Suiza, aunque sin ningún propósito matrimonial, pues eran conscientes de ser muy jóvenes y de que su relación podía acabar en cualquier momento. Se daban, por lo demás, en esa convivencia ciertos roces de carácter y, de parte de la chica, dificultades de adaptación al ambiente socio-cultural suizo.

2. La idea del matrimonio surgió a raíz de haberse brindado a V la oportunidad de trabajar para los Juegos Olímpicos de Seul, lo que conllevaba tenerse que ir durante cuatro o cinco años a residir en Corea. Era una oportunidad muy importante, que el joven deportista no quería dejar escapar para, de este modo, promocionarse profesionalmente y para ganar más dinero y poder así ayudar a su padre, entonces en apuros económicos. Ahora bien, en el aspecto afectivo-sentimental, el esquiador inglés y su compañera no querían romper por dicho motivo la gratifican-

te experiencia que estaban viviendo en Suiza y, como por otra parte, aquél quería dar una imagen de estabilidad y de seriedad en su nuevo destino, optaron por casarse, y esto por la Iglesia católica. Ayudó a ello un conjunto de circunstancias «aliunde», como la de que el novio no quería abdicar de su condición de católico; el que, al parecer, resultaba más fácil la tramitación canónica en el Cantón donde habitaban; y, por añadidura, el detalle de que a la novia le gustaba más el aire romántico de una celebración religioso-canónica que la frialdad de un matrimonio civil.

3. Lo cual no quitaba ni un ápice a la voluntad decidida de los susodichos en orden a no atarse en matrimonio a no ser hipotéticamente, o sea si y mientras su vida en pareja fuese buena, y descartando, por supuesto y en forma absoluta, la ordenación a la prole.

4. En tal contexto, el día 3 de julio de 1984 verificaban el acto de matrimonio civil en Basilea (fol. 7), y el 25 de agosto siguiente contraían «in facie Ecclesiae» en la iglesia de T1 de Suiza (fol. 6).

5. La más bien corta convivencia conyugal, pues no pasó de dos años, se desarrolló con problemas, resultando que la ida a Corea dificultó la comunicación o trato entre los esposos debido a los constantes viajes del marido. Viendo, por lo demás, que la situación se convertía en irreversible y que se cumplían las previsiones de mala avenencia, tenidas en cuenta al concertar las nupcias, ambos optaron, por coherencia, por dar por terminada su relación, amigablemente. Luego, pasados tres años, solicitarían y conseguirían el divorcio.

6. Ultimamente, el Sr. V, tras la experiencia relatada, ha reflexionado y madurado y ha visto las cosas con una serenidad que no presidió precisamente su decisión de casarse en 1984, al mismo tiempo que quiere rehacer su vida de conformidad con la fe católica, que nunca ha abandonado. Lo que ha llevado a cabo, al residir hace algún tiempo en España, a través de la petición de la declaración de nulidad de su matrimonio. Por lo que, el 22 de julio de 1992, se dirigió a nuestro Tribunal interponiendo la correspondiente demanda. El 28 siguiente la admitimos, con citación de adverso para litiscontestación (fol. 10). La demandada nos dirigió, el 8 de agosto, un escrito diciendo estar conforme con la pretensión esgrimida por su consorte, por responder los hechos a verdad, y se sometió a la Justicia (fol. 13).

7. Con fecha 15 de noviembre fijamos la siguiente fórmula de dudas: «Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por exclusión de los bienes del sacramento y de la prole por ambos esposos» (fol. 14).

## II. IN IURE

8. «Quien se hace árbitro de la permanencia del vínculo matrimonial contraído y establece que de su sola voluntad dependa el poder romperlo y el poder recuperar su libertad pone en evidencia que no intenta un matrimonio cristiano, el cual, por su naturaleza, es absolutamente indisoluble hasta la muerte de cualquiera de los cónyuges» (sent. c. Funghini, de 17 abril 1991, en IDE, 1991, 530). «No se exige, sin embargo, matiza la c. Colagiovanni, de 9 abril 1991, que la exclusión sea absoluta,

puesto que basta la hipotética; pero entendida en el sentido no de un hipotético acto de la voluntad —que sería irrelevante, ya que el acto positivo debe ser absoluto— sino que se trate de un hipotético evento futuro, verificado el cual, el contrayente intenta, y ello de forma absoluta, romper el vínculo» (cit. por De Lanversin, en sent. de 15 julio 1992, en ME 117, 416). Mientras Grocholewski clarifica: «Por tanto, la exclusión del bien del sacramento es la negación de la indisolubilidad en el consentimiento, negación que, si se hace por acto positivo de la voluntad, es absoluta, tanto si uno se reserva al consentir el derecho de romper el vínculo absolutamente, como si se lo reserva para el supuesto de que sucedan determinadas circunstancias. En uno y otro caso falta en el consentimiento la aceptación de la indisolubilidad según la genuina noción de ésta, y el contrayente, en uno y otro caso, quiere positivamente el vínculo que pueda ilegítimamente disolverse, o sea soluble» (*De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione*, Neapoli 1973, p. 116).

9. Se lee en la sent. c. Panizo, de 30 mayo 1978: «En la jurisprudencia y en la doctrina de los autores suele señalarse que la reserva de divorcio o la misma mentalidad divorcista deberá considerarse inoperante cuando las leyes civiles permiten el divorcio, porque se considera que nadie puede intentar seriamente una cosa que las leyes civiles permiten y a lo cual uno tiene derecho sin necesidad de reserva alguna. Sin embargo, estimamos que tal circunstancia debe considerarse secundaria: Es el acto de la voluntad del contrayente lo que debe ser primordialmente analizado para contrastar la validez del matrimonio. Y hay que presumir que sobre una base ideológica muy arraigada y natural en el sujeto se erige una voluntad correspondiente a dicho arraigo; prescindiendo de que las leyes civiles sean o no divorcistas» (cit. por M. I. Aldanondo, en *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Salamanca 1982, p. 131).

10. Entre las exclusiones de los bienes del sacramento y de la prole frecuentemente suele producirse conexión, no tanto porque el error pervicaz, como «causa simulandi», suele ser común, sino también en virtud del obvio proceso psicológico en la formación del propósito matrimonial (cf. sent. c. Palestro, de 29 enero 1986: ME 111, 1986, 416; García Faílde, *La prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad matrimonial por simulación total y parcial*, CSIC, 1960, pp. 66-67)

11. En la prueba de este tipo de patología consensual advierte la c. Davino, de 21 de julio de 1988: «El juez debe dirigir su atención en cada caso a la individualidad del sujeto que simuló, a la manifestación de su propia voluntad predefinida. Esta voluntad se ha considerar juntamente con la naturaleza específica, individual y existencial del sujeto simulante, de su forma de ser y de comportarse, siempre en relación con el objeto excluido del contrato... También se ha de atender a las circunstancias externas y objetivas antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio, así como a lo colateral y a los indicios ciertos aportados claramente por las partes y por los testigos o a cuanto se contenga en las actas que encaje o se compagine con lo que es propio de la simulación» (en ME 115, 1990, 139).

## III. IN FACTO

12. Empezando por el capítulo esgrimido en primer lugar, o exclusión del «*bonum sacramentis*», deducimos con nitidez, del *examen judicial de las partes*, entre quienes no se ve ningún atisbo siquiera de colusión, dos capitales elementos de prueba, esto es, *el hecho mismo simulatorio y el porqué se simuló*. Dicho de otro modo, que, desde el *error pertinaz*, en que ambos estaban sumidos, acerca de la indisolubilidad, propiedad esencial del matrimonio, la descartaron de plano, a la hora de unirse ante el altar. Un error implícito en su mentalidad divorcista, fraguada en el contexto familiar y socio-ambiental y hasta religioso no del todo católico, en que se educaron y movieron los protagonistas de este «*affaire*». Oigamos ya al actor: «En mi ambiente social, tanto familiar como deportivo, era muy frecuente la existencia de personas divorciadas. En mi misma familia, mi padre ya había estado casado con anterioridad e incluso volvió a contraer dos nuevos matrimonios después de que se divorció de mi madre, y mi madre también se volvió a casar, una vez divorciada de mi padre. Supongo también que todos estos hechos tan cercanos influyeron de manera decisiva en la opinión que yo tenía acerca del divorcio. Cuando ocurrió el divorcio de mis padres, como yo tenía poca edad, sufrí mucho, porque yo quería mucho a los dos. Llegué a acostumbrarme a esa idea y acepté como algo irremediable el que el amor puede desaparecer y, por tanto, que la posibilidad del divorcio es un mal menor que hay que aceptar y que, llegado el caso, hay que proponer. Creo que mi opinión acerca del matrimonio coincide bastante con lo que enseña la Iglesia reformada anglicana, es decir, que es un asunto serio pero no irremediable, en el sentido de que una persona, una vez casada, tenga necesariamente que continuar una relación que ya se ha roto. En este último caso me parece que la solución del divorcio es absolutamente comprensible y, de hecho, los pueblos civilizados la ha aceptado en sus legislaciones. Por tanto, yo siempre he creído de manera rotunda que la permanencia de la relación matrimonial depende de la permanencia del amor entre los esposos, incluso entendiendo la palabra amor en el sentido más alto. Y, desde luego, siempre me ha parecido que no era honesto mantener, más allá de lo razonable y de forma definitiva, la apariencia de una convivencia marital cuando ha finalizado el entendimiento y el amor entre los esposos... Yo tenía mentalidad divorcista al tiempo de contraer matrimonio..., rotundamente (fols. 30, 32). A lo que se añadía, perfilando y reforzando, si cabe, aún más la actitud adversa del nupturiente al matrimonio para siempre que celebraría con M, el dato de que era consciente de su juventud, de la no consolidada relación afectivo-sentimental para con la chica, y la preocupación, que por entonces le absorbía, de triunfar en la esfera profesional y a la vez ayudar económicamente a su padre. De ahí que instrumentara el conyugio, que no valorara en sí «como una buena solución» (fol. 31).

13. La demandada, más escueta en su declaración, pero en el mismo tono de sinceridad y de coherencia que acabamos de admirar en su «*partenaire*», ha reconocido haber excluido, asimismo, la perpetuidad del vínculo conyugal, y ha explicado lo que la motivó a ello: «De religión protestante... Estudié en escuelas laicas y tanto mis padres como yo hemos tenido siempre una mentalidad laica, que es la mas

común en el ambiente en que me he criado. Por supuesto, en mi ambiente social la existencia de personas divorciadas era corriente y yo las he tratado... Yo siempre he pensado que el matrimonio requiere esfuerzo, pero que el divorcio, aunque es algo desgraciado, tiene que ser aceptado, es aceptable. He creído siempre que el divorcio era como una última solución en casos de que la pareja no pueda seguir unida por el amor... Yo sabía que todo tiene un límite, y que el contrato no debe imponerse a la felicidad de la persona humana... Un matrimonio sin amor es una burla al propio matrimonio, a lo que representa, a la sociedad y a los propios interesados... Por nada del mundo se debe seguir una relación de pareja cuando el amor no existe. Y, desde luego, no me parece honesto seguir viviendo en matrimonio cuando ha finalizado el amor... Hubiera sido absurdo no aplicar a mi caso y a mi propio matrimonio lo que yo pensaba de este asunto» (fols. 35-37).

14. Los testigos inmediatos, honestos, que dan razón de sus asertos, algunos tomados a modo de confesión extrajudicial, y refiriéndose, de ordinario, a los dos cónyuges por igual, se han hecho merecedores de toda credibilidad en el «*thema probandum*». Así T1, compañero de competiciones deportivas: «El Sr. V estaba muy marcado por la relación que mantenía con su madre, a la que adoraba, y precisamente por ello se mantenía, al menos formalmente, como católico, porque su madre era católica, y mantenía una relación muy difícil con su padre debido a los sucesivos divorcios de éste. Creo que esto último influyó mucho en el Sr. V para que no quisiera contraer matrimonio y en cierta manera para que aborreciera la institución matrimonial. Le parecía al Sr. V que la institución matrimonial todo lo complicaba y que era mucho mejor mantenerse en términos de pareja libre y sin compromisos legales. Todo esto lo sé por lo mucho que he tratado al Sr. V y... discutíamos estas cosas al tener trato frecuente con otros chicos, con otras religiones e incluso ateos... La Sra. M... me parecía una chica liberal...; para ella la relación de pareja se justifica por ser un instrumento de felicidad personal... Para mí estaba claro que tanto el Sr. V como la Sra. M consideraban normal la hipótesis de un futuro divorcio en caso de que la convivencia fracasase» (fols. 39-40). T2, amigo y padrino de boda, dice de la Sra. M, a la que conoció al entrar ésta en relaciones con V: «Era una chica muy liberal y muy liberada, según me decían mis amigos... Los esposos tenían de su matrimonio la idea de que era un simple contrato y que, por tanto, como todos los contratos, depende de la voluntad de las partes. Así me lo dijo personalmente el Sr. V cuando regresó de Corea. Y en realidad la boda fue un tanto comercial, como una puesta en escena de marketing» (fols. 43-44). T3, también, de años atrás, en contacto con el actor, básicamente en la esfera del mundo del deporte, y con la demandada en actos de sociedad, ha asegurado: «Cuando hablamos del tema de casarse, a mí me pareció que esa decisión era poco seria... Él (V) me contestó que la cosa no era tan importante y trascendental y que, si no salía bien, siempre se podía hacer marcha atrás, porque no estaba haciendo nada irremediable. Creo que de esa manera pensaba también su esposa porque lo he podido saber a través del propio V» (fol. 47). El propio padre del demandante confirma: «Mi hijo tenía doce años cuando su madre y yo nos divorciamos... El divorcio entre su madre y yo fue muy duro... Siempre he pensado que la idea que V tenía del matrimonio al tiempo de casarse era la que correspondía a un chico inglés de su edad, que ha visto cómo

su padre y su madre se han tenido que divorciar y han mantenido relaciones estables con otras parejas... Cuando mi hijo me anunció su boda, para mí fue una verdadera sorpresa... Estoy seguro de que, efectivamente, consideraban, al casarse la hipótesis de un futuro divorcio» (fols. 50-51). T4, jefe que fue del Sr. V: «Era muy joven y, por eso mismo, inmaduro..., ambicioso en lo personal y en lo profesional. Él vivía en un ambiente muy propenso a la inestabilidad matrimonial: viajes frecuentes, divorcios entre sus amigos, etc. Creo que él participaba de ese mismo ambiente... Ella era una chica extremadamente joven..., muy inmadura, y a mí me daba la impresión también de muy mimada... Ella vivía al día y eso le bastaba.... La posibilidad de un divorcio futuro era completamente normal en la mentalidad y ambiente en que uno y otro se movían. A mí me hubiera extrañado precisamente lo contrario. El Sr. V quería dejar las puertas abiertas, y el matrimonio era para él como una cuestión más de las que aparecen cada día en el trabajo, o como el trabajo mismo: Si te conviene, lo cambias, y no tiene sentido atarse a nada permanentemente» (fols. 53-54). T5, especialmente unido al actor, de antiguo, por razones profesionales y personales: «Su mente sólo pensaba en su profesión. No tenía ninguna estima del matrimonio en cuanto tal... Ella era muy joven... Él viajaba mucho. Para mí fue una sorpresa grande que se casaran... V sólo pensaba en el momento..., para él el matrimonio no era ni una cosa importante, ni algo irremediable. En realidad, V pertenecía a un tipo de ejecutivos jóvenes y triunfantes para quienes el divorcio es lo habitual, y V desde luego asumía esto. Los dos eran conscientes de que la posibilidad de no estar juntos para siempre era muy real» (fols. 56-57). T6, esposa del anterior, y que llegara a intimar con M: «V no se tomaba en serio las relaciones de pareja. A mí me sorprendió mucho la noticia de la boda... De acuerdo con la mentalidad de V, la anticipación mental de un posible divorcio era algo que indudablemente ocurrió...» (fols. 59-60).

15. La «causa contrahendi», más bien compuesta o compleja, en el sentido de pluridimensional, y no del todo coincidente en uno y otro nupcial, gira en torno a los siguientes extremos: La *conveniencia*, por un lado, de irse el joven ejecutivo a Corea, para trabajar en la preparación de los Juegos Olímpicos de Seul, con el *estado de casado*. Con lo que, en palabras de V: «daba en mi nuevo puesto... una *imagen de estabilidad y seriedad*...; yo no podía llegar a mi edad a un puesto como el que se me proporcionaba con la imagen de un esquiador inglés viviendo con su amiguita; y a la Sra. M también le gustaba la idea de que continuáramos nuestra experiencia juntos en Corea, porque también ella creo que veía en mí una posibilidad de promoción» (fol. 31). La demandada habla de un matrimonio «en cierta medida impuesto por esa razón social...; el Sr. V... creyó que el matrimonio le serviría también para su trabajo; por mi parte, también me casé porque creía que, formalizando un contrato, demostraba que mi propósito de estabilizar aquella unión era serio» (fol. 36). Y en esas mismas coordenadas se han pronunciado prácticamente todos los integrantes de la nutrida testifical, en términos tan parecidos que, en gracia a la brevedad, nos ahorramos transcribir sus citas textuales, pero sí hacemos notar que los testigos destacan más en V los móviles de lo profesional y lo social, y en la novia preferentemente las ventajas materiales y de lucimiento que le acarrearía el «honor matrimonii», amén de la «sombra alargada» de un catolicismo, siquiera sen-

timental, que se proyectaba sobre el novio, y la facilidad burocrática concurrente, al casarse en un Cantón católico, según relatan los interesados (cf. fols. 39-40, 43-44, 47, 51, 54, 57).

16. Entre las circunstancias, es conveniente distinguir aquí unas *anteriores* a las nupcias, por cuanto creadoras de una fuerte presunción «contra vinculum»:

Se trata, primeramente, de la *mentalidad divorcista de las partes, consecuencia fundamentalmente de los antecedentes de familia dividida, educación laica, alejamiento de la práctica religiosa, libertad de costumbres*. Sin embargo, como ya hemos contemplado y reducido este particular, en el n. 12, a factor configurante del error pertinaz, y éste, a su vez, constituyente de la «causa simulandi» en este caso, no vamos a ampliar más al respecto.

Se dan, por lo demás, otros datos que se erigen, igualmente, en indicios de gran significación en estas probanzas, a saber, el hecho de que V ya *conviviese maritalmente* con una chica sueca (cf. fols. 30, 43, 50) y que, como se ha puesto más arriba de manifiesto, también los hoy litigantes viviesen «more uxorio» previamente a su casamiento (cf. fols. 30, 36, 40, 43, 51, 54).

A *posteriori* es harto elocuente la corta duración de su convivencia como esposos, y la reacción al producirse su desavenencia: La separación y el divorcio, medidas legales previstas en su día. Para no repetirnos, nos remitimos al n. 5 de la «factispecies», cuyo soporte en las actas es de ver en los fols. 33, 37, 40, 44, 44, 51-52, 55, 57-58, 60.

17. Resta que nos ocupemos del capítulo de la exclusión del «bonum prolis». ¿Qué decir de su demostración en estos autos? Ya en el n. 10, al exponer las razones jurídicas, sentamos la gran conexión que suele darse entre esta clase de simulación parcial y la del bien del sacramento, a veces por la vía del error perverso y casi siempre desde el ángulo psicológico: Quien no quiere un matrimonio para siempre, si es coherente y responsable, no quiere descendencia, que sería la que sufriría los perjuicios de la ruptura conyugal. Es, cabalmente, lo que ha sucedido en el presente juicio.

18. Efectivamente, las declaraciones de las partes, relativas al hecho y al por qué de la exclusión, son claras y terminantes, coherentes, convincentes, dentro de su brevedad: «No tuvimos hijos —confiesa el actor— porque pusimos sistemáticamente los procedimientos idóneos para evitar la generación. Y pusimos estos medios porque nosotros estábamos de acuerdo, ya en nuestra convivencia anterior al matrimonio, en no tener hijos, y ese acuerdo lo mantuvimos cuando nos casamos. En realidad, pensábamos que el matrimonio y la experiencia nueva que nos esperaba en Corea no añadía nada distinto como para hacernos variar el propósito de no tener hijos, antes al contrario» (fol. 32). «No tuvimos hijos —concuerta la demandada— debido a la inestabilidad en que vivimos como pareja. Era también una cosa pactada o sobreentendida entre nosotros. Así que él nunca habló ni planteó tener hijos, porque sabía que esto era una cosa de dos y que para tener un hijo no bastaba con habernos casado, sino que era necesario que los dos nos pusiéramos de acuerdo para tenerlos. Por supuesto, durante la vida conyugal evitamos sistemáticamente la generación» (fol. 37).

19. Los testigos confirman: «No tuvieron hijos porque decidieron no tenerlos en vista de la inestabilidad con que comenzaron el matrimonio... Aparte de esto, para el Sr. V, por lo que a mí me ha dicho, era muy importante que él no hiciera sufrir a sus hijos lo que sus padres le habían hecho sufrir a él por el divorcio. En esto el Sr. V se ha mostrado muy tajante... Que yo sepa, nunca cambiaron de propósito... Evitaron sistemáticamente la generación» (fol. 40); «Los esposos excluyeron, al casarse de aquella manera y en aquellas circunstancias, la posibilidad de tener hijos... Me comentó el Sr. V que él no quería tenerlos, ni la Sra. M, tampoco» (fol. 44); «Ni él ni la Sra. M tenían ninguna idea o intención de tener hijos, porque la convivencia entre ellos seguiría como hasta entonces... Me consta, porque V así me lo contó, que tomaban precauciones para evitar los hijos» (fols. 47-48); «Debieron ponerse de acuerdo desde el primer día sobre este asunto de los hijos. De hecho, a mí me tranquilizaba mucho saber que no tendrían hijos. Yo estuve una temporada con ellos, al poco de casarse, y la atmósfera que se respiraba era espantosa» (fol. 51); «No tuvieron hijos porque su inestabilidad como pareja y su misma forma de vivir lo hacía imposible... El Sr. V me dijo que esta intención de no tener hijos ya la tenían con anterioridad al matrimonio y siguieron manteniéndola después.. Nunca llegó el momento ni la oportunidad para que ellos pudieran reconsiderar este propósito» (fols. 54-55); «No tuvieron hijos porque eso no era práctico. Yo estoy seguro de que los evitaron sistemáticamente» (fol. 57). «No quisieron tener hijos debido a la misma inestabilidad en que vivían. Me lo dijo M después de casados, añadiendo que el comienzo de la vida de casados fue una verdadera locura, y una aventura, y que por eso decidieron no tener hijos» (fol. 60).

20. Concluyendo: A nuestro entender —y convenimos con el ilustre abogado del actor, y sin que discrepe el propio defensor del Vínculo— del estudio ponderado de confesión y de testifical, y con la ayuda de las presunciones, una vez probada la exclusión del vínculo —de lo que no dudamos lo más mínimo—, la de hijos fluye sin dificultad, la acompaña como de la mano. Precisamente, porque V y M no querían un vínculo indisoluble o perpetuo, sino que lo hacían depender del éxito de su convivencia, tampoco querían tener hijos, los excluían de su consentimiento hasta el punto, como muy bien se dice en el escrito de conclusiones, de que «del pacto conyugal no surgió el derecho a exigirse mutuamente actos de suyo generativos» (fol. 87).

21. En mérito de lo cual, los infrascritos, «pro Tribunali sedentes, solum Deum prae oculis habentes et Christi nomine invocato», fallamos y sentenciamos que al Dubio hemos de contestar AFIRMATIVAMENTE, o sea que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por exclusión de los bienes del sacramento y de la prole por ambos esposos.

La parte que ha intervenido activamente en esta Instancia satisfará las costas judiciales.

Dado en Palma de Mallorca y Sede del Tribunal Diocesano, fecha ut supra.

NOTA.—Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal del Arzobispado de Valencia el 23 de abril de 1993.